

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

## VISTOS

**PRIMERO:** Que el día quince y diecisiete del mes en curso, ante la sala de este Tribunal, presidida por el Magistrado José Manuel Rodríguez Guerra e integrada, además, por los Jueces Renato Javier Pinilla Garrido y Julio César Castillo Urra, se llevó a efecto el juicio oral en la causa **RUC 2200562777-3, RIT 239-2024**, seguida en contra del acusado **Yerko Alexander Araya Mora**, chileno, cédula nacional de identidad 18.627.779-1, nacido el 19 de enero de 1994, 31 años, comerciante, soltero, domiciliado en pasaje Taitao 1043, Población Once de septiembre, comuna de La Pintana, quien fue representado por la abogada de la Defensoría Penal Pública Natalia Fernández Díaz.

Sostuvo la acusación el fiscal del Ministerio Público, Rodrigo Chinchón Soto.

**SEGUNDO:** Que los hechos materia del juicio descritos en la acusación fueron los siguientes:

*“El día 09 de junio de 2022, aproximadamente a las 02:30 horas, en la vía pública, específicamente en Pasaje Taitao a la altura del N°1020, comuna de La Pintana, llegó el imputado YERKO ALEXANDER ARAYA MORA, quien premunido de un arma de fuego y con la intención de matar a la víctima JOSE ERNESTO FERNANDEZ BAHAMONDES, procedió a ejecutar un disparo a quema ropa, logrando herirlo a la altura del tórax, para posteriormente huir del lugar en dirección desconocida. A raíz de lo anterior, la víctima FERNANDEZ BAHAMONDES, resultó con un “TRAUMATISMO TORÁCICOPOR PROYECTIL BALÍSTICO SIN SALIDA”, lesiones que le provocaron la muerte”.*

El persecutor calificó estos hechos como constitutivos de delito consumado de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y le atribuyó al acusado la participación de autor por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del mismo código.

Agregó que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y, que son aplicables las siguientes disposiciones legales: artículos 1, 2, 3, 5, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 47, 50, 67, 391 N° 2 todos del Código Penal.

Solicitó se imponga al acusado la pena de **quince (15) años de presidio mayor en su grado medio**, por la responsabilidad que le cabe en el delito de homicidio simple, en grado de desarrollo consumado, cometido en contra de la víctima José Ernesto Fernández Bahamondes, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, a saber, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; el comiso de las especies incautadas y las costas del juicio.

Asimismo, la incorporación de huella genética del imputado al Registro de Condenados, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, letra b) de la Ley N° 19.970.

**TERCERO:** Que, en su **alegato de apertura**, la fiscalía reprodujo los hechos de la acusación y ofreció acreditarlos mediante la prueba ofrecida en el auto de apertura, reiterando la pretensión de condena expresada en la acusación.

Por su parte, **la defensa** adelantó que su posición sería colaborar al esclarecimiento de los hechos, principalmente mediante la declaración del acusado.

**CUARTO:** Que debidamente advertido de su derecho de guardar silencio, **el acusado decidió prestar declaración en el juicio** manifestando que ese día andaba con una polola, habían tomado, venían del parque y se encontraron con él y comenzaron a discutir porque le dijo unos garabatos a su pareja, por lo que sacó un arma de fuego y lo apuntó, pero el arma se le disparó. Esa noche estaba ebrio. Después se devolvió a pedir ayuda, pero no apareció nadie. Más tarde llegó la PDI a su casa y entregó la chaqueta que llevaba puesta al momento de los hechos. Esto fue el 9 de junio del 2022, como a las dos y medio de la mañana en el pasaje Taitao en la Pintana, población 11 de septiembre. Al occiso lo conocía desde chico, era un poco mayor que él y nunca habían tenido problemas, pero esa noche le dijo unos garabatos. No había tenido problemas con los vecinos, sino que en la Pablo de Rocka. Su polola se llamaba Jacqueline, desconoce el apellido y llevaban unos meses juntos, ella vivía en Bernardino Parada. Ella andaba en bicicleta. José le dijo “hijo de la perra”, era loco, monicate(sic), era impulsivo, se tomaba un copete y se ponía malo. Los garabatos se los tiró a la polola y también a él, pero siguieron caminando, sin embargo, se devolvió y lo apuntó con la pistola y se le disparó, no quería matarlo. Esa noche andaba ebrio y andaba con una pistola 380 que compró a un “volaito”. Al verlo tirado quedó como loco y comenzaron a pedir ayuda, no lo abandonó y cuando aparecieron unas personas

de una casa, se fueron. No saben quiénes eran, pero esa casa tiempo después se quemó. Se fue a su casa y no regresó al lugar. Espero allí que lo fueran a buscar. Es primera vez que declara sobre estos hechos. **Se reprodujo un video** manifestando que no recordaba el gesto que hizo con su mano y que aparece en las imágenes. Insistió en que el arma se le disparó y que la persona que sube a la bicicleta es Jacqueline, no él, pero al volver a ver las imágenes, corrige y señala que es él, en tanto que Jacqueline corre detrás suyo. Se dirigieron a esconder la pistola a un basurero cercano y nunca le preguntaron por ella y tampoco dijo donde había quedado el arma. Después se fue para su casa y no regresó al lugar. En las imágenes que observa añade que regresó a pedir ayuda, pero no salió nadie y después se fue a la casa, no antes. En ese momento grita pidiendo ayuda junto a Jacqueline después de acercarse a José, pero eso no se ve en las imágenes porque fue antes. En enero terminó de cumplir una condena por robo con intimidación y le dieron ingreso por esta causa.

**A la defensa** contestó que vivía en la mitad del pasaje y José en la esquina. José consumía pasta base y alcohol, petacas de ron. De niño se drogaba y no era primera vez que discutía o peleaba con los vecinos. Cuando disparó se encontraba drogado y ebrio y por eso cuando lo apuntó la pistola se le disparó y quedó en blanco por lo que no se fijó en qué condiciones quedó José. Llevaba el arma porque tenía problemas con otras personas y por eso la compró tres días atrás. Después de esconder la pistola regresaron a ver cómo estaba José. Quedó mal por lo ocurrido, pero igual recuerda lo que hizo después del disparo.

**QUINTO:** Que la fiscalía incorporó las siguientes probanzas:

### **TESTIMONIAL**

- 1.- Miguel Orellana González, Subteniente de Carabineros de Chile.
- 2.- Benjamín Sáez Bustamante, Inspector BH sur.
- 3.- Esteban Saavedra Candia, Inspector BH Sur.
- 4.- José de la Rosa Fernández Rivera, sin oficio.
- 5.- Sebastián Cosme Villagra Fernández, electricista.
- 6.- Dionisio Agustín Lagos Ardiles,
- 7.- Julio Asalgado Cajas.
- 8.- Víctor Quintana Vera.

9.- Bastián Cugat Urra, Inspector BH Sur.

10.- Benjamín Sáez Bustamante, Inspector BH sur.

### **PERICIAL**

1.- Mireya Gutiérrez Mejía, tanatólogo SML.

2.- Fabiola Galaz Barrales, químico Lacrim.

3.- Cristian Quilodrán Rojas, microanálisis Lacrim.

4.- Ximena González Gálvez, balístico Lacrim.

5.- Daniel Plaza Muñoz, balístico Lacrim.

### **DOCUMENTAL**

1.- Certificado de Defunción de José Ernesto Fernández Bahamondes.

**SEXTO:** Se deja expresa constancia que la información contenida en cada una de las probanzas singularizadas en el motivo anterior está íntegramente contenido en el registro de audio del juicio oral para su consulta, por lo que en esta sentencia sólo se refleja la valoración que realizaron los jueces con el fin de explicar de qué forma el análisis particular y global de cada uno de ellos condujo a la convicción expresada en el veredicto, atento el mandato contenido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

**SEPTIMO:** Que del análisis de la prueba incorporada al juicio, en la forma que enseña el artículo 297 del Código Procesal Penal, estos sentenciadores arribaron a la convicción, más allá de toda duda razonable que, **cerca de las dos de la madrugada del 9 de junio del 2022, en frente al inmueble ubicado en el Pasaje Taitao 1020, en comuna de La Pintana, Yerko Alexander Araya Mora, premunido de un arma de fuego, efectuó un disparo a José Ernesto Fernández Bahamondes, logrando herirlo a la altura del tórax, lesión que le provocó un traumatismo torácico por proyectil balístico sin salida que, momentos más tarde le provocó la muerte.**

**OCTAVO:** Que para arribar a dicha convicción se tomó en cuenta de manera preponderante, en primer lugar, la declaración vertida en estrados por el **Sub Comisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile Victor Quintana Vera** quien, en su condición de oficial a cargo de las pesquisas derivadas de la muerte de Fernández Bahamondes dio cuenta de manera completa y circunstanciada de todas las diligencias efectuadas en el lugar

de los hechos indicado en la acusación, esto es, la constatación del cuerpo del occiso en la calle Pedro Prado frente al 12.371, el que yacía a bordo de un triciclo, lugar que estaba resguardado por personal de carabineros, agregando que éste presentaba una lesión en el pecho, catalogada como mortal por el médico asesor del equipo, trasladándose luego al principio de ejecución en el pasaje Taitao en donde, además, se produjo un incendio en la casa en cuyo frontis se produjo el ataque a la víctima, lugar en el que empadronaron testigos y entrevistaron al padre del occiso, a un primo, a la persona que lo trasladaba en el triciclo y a la pareja de éste, al encargado de una botillería y a un residente que mantenía cámaras de seguridad en el exterior de su casa, material que se llevaron para su análisis, trabajo que culminó con la detención del acusado Yerko Araya Mora horas más tarde, sujeto a quien todos los testigos entrevistados mencionaban como el responsable del disparo que terminó con la vida de Fernández Bahamondes a quien todos lo conocían como “Pepe”, resultando determinante las imágenes registradas por las cámaras que mantenía el testigo Dionisio Lagos, por cuanto en ellas fue posible conocer en tiempo real la dinámica de los hechos, esto es, que el acusado premunido de un arma de fuego disparó al occiso frente al 1020 del pasaje Taitao y que luego de retirarse por unos instantes regresa al lugar y comienza a pedir ayuda acompañado de una mujer, tal como lo relataron los testigos Julio Asalgado y Joel, el dueño de una botillería cercana quien aseguró verlo momentos antes del disparo y que luego de recriminarlo fue amenazado por esta persona, pesquisas que les permitió conocer la identidad del imputado al que luego de confeccionar los respectivos Kardex fue identificado por los testigos antes mencionados como el autor del disparo, consiguiendo su detención a eso del mediodía del 9 de junio en la casa de un sujeto apodado “clavija”, lugar que el testigo Julio Asalgado les había informado cuando prestó declaración, destacando que hubo de hacer uso de la fuerza necesaria para reducirlo pues se oponía a ser detenido.

Los jueces otorgaron total crédito a esta declaración por cuanto no se observó en el testigo alguna intención de perjudicar al acusado, mucho menos que entre ellos existiera animadversión que lo motivara a incriminarlo con la información entregada en juicio, la que por lo demás fue corroborada, en lo sustancial, por la **declaración coherente, concordante, coincidente y consistente de cada uno de los integrantes del equipo de la Brigada de Homicidios que participaron en la investigación y que comparecieron al juicio, todos ellos a cargo del Sub comisario Vera, a saber, Bastián Cugat, Esteban Saavedra, Benjamín Sáez y Eduardo Godoy** los que, a su turno,

informaron a los jueces de cada una de las diligencias que les correspondió ejecutar el día, a la hora y en el lugar que refiere la acusación, testimonios que se vieron **ilustrados con las imágenes fotográficas que les fueron exhibidas** y que ratifican en todos sus términos lo manifestado por el oficial de caso, a lo que se debe agregar lo declarado también en estrados por **el sub teniente de carabineros Miguel Orellana**, funcionario policial que fue el primero en tomar noticia de la muerte de Fernández Bahamondes, quien aseguró haberlo encontrado sin vida a bordo de un triciclo conducido por un tercero en la calle Pedro Prado, frente a un liceo, lugar al que llegó por un comunicado de Cenco que le instruyó dirigirse hasta el pasaje Taitao por la presencia de un lesionado a bala, pero como no estaba allí, vecinos le dijeron que iba rumbo al Sapu, entregando luego el procedimiento a la Policía de Investigaciones, atestado que ratifica lo expresado por el oficial de caso al iniciar su declaración ante los jueces, información que consolida la convicción si se considera que, en estrados, los testigos civiles **José Fernández, Sebastián Villagra y Dionisio Lagos** declararon en los mismos términos que reprodujo tanto el oficial de caso, como los miembros del equipo investigador.

**Toda la información proporcionada, tanto por los testigos que comparecieron al juicio, como por la prueba grafica y audiovisual** reproducida en estrados, encuentra plena corroboración al observar las imagenes contenidas en el **video incorporado por el persecutor durante la declaración del imputado**, dado que, dicho material permitió conocer en tiempo real y genuina la dinámica de los hechos materia del juicio, registro que da cuenta de la presencia de dos personas, una de ellas en bicicleta, luego de lo cual uno de ellos, alto y de contextura gruesa, hace el ademán de apuntar a otro sujeto que aparece en escena, el que luego de un resplandor o fogonazo, cae al suelo, momento en que los dos primeros se retiran, regresando al cabo de unos segundos y comienzan a pedir ayuda a gritos, lo que también quedó registrado en el material aportado por el persecutor y que, según lo **declarado por el oficial de caso y confirmado por el testigo Dionisio Lagos**, corresponde a lo que las cámaras de seguridad instaladas en el exterior del domicilio de este último captaron el día, a la hora y en el lugar indicado en la acusación y que permitieron confirmar, sin lugar a dudas, que los hechos acaecieron en la forma descrita en la acusación, sin perjuicio de lo declarado en estrados por el acusado, asunto que será abordado más adelante en este fallo.

Finalmente, las conclusiones aportadas por el trabajo **de los peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policia Civil y que fue explicado a los**

**jueces por Fabiola Galaz, Cristian Quilodran, Ximena González y Daniel Plaza,** más la necropsia del cadáver a cargo de la **profesional del Servicio Médico Legal Mireya Gutiérrez,** no dejaron duda alguna en cuanto a que José Fernández Bahamondes falleció como consecuencia de un traumatismo torácico por proyectil balístico, sin salida, tal cual se consigna en el **certificado de defunción del occiso aparejado por el persecutor.**

De la manera antes explicada fue que la prueba de cargo incorporada al juicio permitió a los jueces arribar a la convicción que exige el legislador acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos propuestos por el persecutor en la acusación, los que por lo demás, no fueron controvertidos por la defensa.

**NOVENO:** Que los hechos así establecidos, encuentran su adecuado correlato jurídico en la figura típica que describe y sanciona el artículo 391 N° 2 del código punitivo, esto es, en el delito de homicidio simple, por cuanto se acreditó, en primer lugar, que la víctima falleció a causa de una lesión balística provocada por un tercero, **afirmación que se sustenta en las declaraciones entregadas por los miembros del equipo policial a cargo de las pesquisas, debidamente corroboradas por cada uno de los testigos civiles que comparecieron al juicio,** información que se encuentra en total correspondencia con el **material gráfico, documental y audiovisual** traído a estrados, y fundamentalmente las imágenes captadas por las cámaras de seguridad levantadas desde el domicilio del testigo Dionisio Lagos, las que registraron cabalmente todo lo que sucedió allí antes, durante y después del ataque mortal a la víctima, y de cuyas consecuencias dio cuenta **la tanatóloga del Servicio Médico Legal Mireya Gutiérrez Mejías,** quien al describir los hallazgos físicos encontrados en el cuerpo del occiso, concluyó que presentaba una lesión compatible con el ingreso de un proyectil balístico en el tórax que por los daños que produjo su trayectoria intracorpórea ocasionaron su deceso, antecedentes que por su concordancia y consistencia condujeron a tener por cierto que José Ernesto Fernández Bahamondes falleció por como consecuencia de un traumatismo torácico por proyectil balístico, sin salida, aserto que concuerda con la versión recogida durante la investigación por los oficiales policiales y vertida en estrados de la manera como está consignada en el motivo anterior.

Por otra parte, **en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal** en estudio, de la sola observación de las imágenes de video traídas al juicio, a los Jueces no les quedó duda que el hecho se condujo con dolo directo de matar a la víctima desde el momento en que, según se pudo observar en las imágenes del video reproducido en la audiencia, el imputado sin mediar altercado o conflicto alguno,

apuntó y disparó directamente al cuerpo de Fernández, luego de lo cual se retiró del lugar, al que regresó momentos después pidiendo ayuda a gritos, para finalmente alejarse junto a la mujer que lo acompañaba, dinámica que no deja lugar a duda alguna respecto de la intencionalidad homicida que lo motivó a conducirse de la manera registrada por la cámara instalada en el exterior del domicilio de uno de los testigos que concurrió al juicio y, que por su importancia, entregó a la policía ese mismo día, cuyo origen y contenido refrendó el oficial de caso, de manera tal que para los Jueces no quedó duda alguna que el hechor quería matar a su víctima, lo que efectivamente consiguió, puesto que el disparo alcanzó el cuerpo de la víctima en el centro del tórax y luego de lesionar el pericardio, atravesar el ventrículo izquierdo del corazón, traspasar el diafragma, y el hígado, terminó alojado en el páncreas, desde donde fue recuperado por la tanatóloga Gutiérrez, periplo mortal que fue ilustrado mediante las **fotografías de dicho procedimiento médico legal** y que luego analizó la **perito Ximena González** quien concluyó que se trataba de un proyectil punto 380 auto, también conocido como 9 mm corto y como 9x17mm.

**DECIMO:** Que para arribar a la convicción acerca de la **participación de autor** que se le adjudicó al encausado Araya Mora, estos jueces acudieron al relato consistente, persistente, coherente, concordante y plausible que vertieron los testigos civiles que comparecieron a estrados, pues todos ellos, a su turno, lo sindicaron como la persona que según se enteraron momentos después de los hechos, disparó en contra de Fernández Bahamondes, **sindicación que ratificó el testigo Dionisio Lagos al identificarlo** en la sala de juicio como la persona a quien todos conocían como el “guatón Yerko” y que corresponde al acusado en este juicio, confirmando lo que en su momento aportaron los funcionarios policiales que participaron de las pesquisas, imputación que aparece palmaria en **las imágenes del video reproducido durante el juicio**, las que, si bien, no permiten ver claramente el rostro del hechor, la contextura y la voz del sujeto audible sin interferencias, se avienen perfectamente con las de **Araya Mora, quien por lo demás, reconoció** en estrados ser la persona que se ve en el video, de manera tal que en estas condiciones la única decisión posible era **condenarlo como responsable penalmente de la muerte del occiso en los términos que contempla el artículo 15 N°1 del Código Penal, dado que su versión entregada a los jueces aparece totalmente desvirtuada** al observar el material audiovisual ya comentado, en las que claramente se aprecia cuando apunta y dispara al cuerpo del occiso, sin advertir los jueces que se le hubiera disparado el arma, tal como lo aseveró y reiteró.

**UNDECIMO:** Que en la oportunidad procesal pertinente, la fiscalía incorporó el **extracto de filiación y antecedentes del acusado, el que contiene diversas anotaciones penales preteritas**, por lo que carece de irreprochable conducta anterior.

En la misma oportunidad, **la defensa impetró en favor de su defendido la atenuante de colaboraci3n sustancial al esclarecimiento de los hechos, la que estos Jueces decidieron rechazar**, por cuanto como ya se dijo al momento de analizar su participaci3n, result3 ser un hecho cierto e indesmentible que el arma no se le dispar3 como lo asegur3 en estrados, sino que en el video que capt3 la dinamica de los hechos, se aprecia claramente cuando apunta y dispara al cuerpo de la v3ctima, luego de lo cual se retir3 regresando momentos despues para gritar solicitando auxilio con el fin de eludir su responsabilidad, sin olvidar, adem3s, que se deshizo del arma homicida, la que segun la **perito Ximena Gonz3lez** correspond3a a una pistola de fogueo adaptada, al igual que el proyectil que termino con la vida de Fern3ndez Bahamondes, por lo que su declaraci3n judicial en caso alguno puede estimarse como sustancial al esclarecimiento de los hechos, a lo que se suma su contumacia al desconocer o tergiversar lo que aparec3a en las im3genes del video que le fue exhibido durante su declaraci3n.

**DUODECIMO:** Que el delito de homicidio simple se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a m3ximo y, teniendo en consideraci3n que **no existen circunstancias modificatorias** de responsabilidad que considerar, los jueces pueden recorrer la pena asignada por la ley al delito en toda su extensi3n, al tenor de lo dispuesto en el art3culo 68 del c3digo de castigo, cuya cuant3a se determinar3 en lo resolutivo teniendo en consideraci3n la forma y circunstancias en que se cometió del delito y el da3o causado, atento el mandato del art3culo 69 del mismo c3digo.

**DECIMO TERCERO:** Que por no reunirse los requisitos que establece la ley 18.216, la pena privativa de libertad que se impondr3 al enjuiciado **deber3 ser cumplida de manera efectiva**, sirviéndole de abono todo el tiempo en que ha permanecido privado de libertad por esta causa, segun el m3rito del certificado expedido por el ministro de fe de este tribunal agregado a la carpeta digital.

**DECIMO CUARTO:** Que se **eximir3 al acusado del pago de las costas**, por encontrarse ininterrumpidamente privado de libertad por estos hechos, atento lo dispuesto en el art3culo 593 del C3digo Org3nico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15 N° 1, 28, 50, 68, 69 y 391 N°2, todos del Código Penal y artículos 47, 59, 60, 261, 295, 296, 297, 340, 341, 343 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara:**

**I.- Que se CONDENA a Yerko Alexander Araya Mora**, ya individualizado, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autor del delito de homicidio de José Ernesto Fernández Bahamondes, perpetrado el 9 de junio del 2022, en la comuna de La Pintana.

**II.- Que no concurriendo los requisitos de la ley 18.216, Araya Mora deberá cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta**, la que se le computarán desde 10 de enero del año en curso, según consta del certificado expedido por el jefe de Unidad de Causas de este Tribunal agregado a este proceso.

**III.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas.**

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Devuélvase a la fiscalía los antecedentes acompañados al juicio y, cuando sea procedente, remítase la presente sentencia al Juzgado de Garantía que corresponda para la ejecución de lo ordenado y para que se cumpla, además, con lo prescrito por el artículo 17 de la Ley 19.970 y en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568 de 31 de enero de 2011.

**Redactada por el Magistrado don Renato Javier Pinilla Garrido.**

**RUC 2200562777-3**

**RIT 239-2024**

**Pronunciada por los Jueces José Manuel Rodríguez Guerra, Renato Javier Pinilla Garrido y Julio César Castillo Urra.**